

LA LEY 36/2002 DE 8 DE OCTUBRE: NUEVA REFORMA DEL DERECHO ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Murcia

SUMARIO. I. Introducción. II. Nuevos sujetos con derecho a optar por la nacionalidad española. III. Modificaciones en la adquisición de la nacionalidad española por residencia. IV. Pérdida de la nacionalidad española. V. Recuperación de la nacionalidad española. VI. Otros aspectos de la Ley 36/2002 de 8 de octubre 2002.

I. INTRODUCCIÓN.

1. Los tiempos en los que la regulación de las instituciones básicas que afectan a la persona permanecía en vigor durante generaciones, no son ya más que un lejano recuerdo borroso que se pierde en la noche de los tiempos. Así, la regulación de la nacionalidad que se contenía en el Código Civil de 1889 permaneció en vigor inmutable, tal y como vio la luz, durante más de sesenta años, concretamente hasta la Ley de 15 julio 1954 (BOE de 16 julio 1954).

2. En el último tercio del siglo XX, *la motorización legislativa* ha afectado a la regulación de la nacionalidad española. Es raro que pasen más de diez años sin que el legislador modifique algún aspecto de la regulación de la nacionalidad española en el Código Civil.

3. Los años ochenta fueron años de necesaria y deseable adaptación de la regulación de la nacionalidad española a lo previsto en la Constitución Española de

1978 (*vid.* Ley 51/1982 de 13 julio 1982, en BOE núm.181 de 30 julio 1982, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad).

4. Pero el resultado no fue positivo, y durante los años noventa, varias Leyes volvieron a modificar el sistema en puntos concretos (= *vid.* Ley 18/1990, de 17 diciembre 1990, en BOE núm.302 de 18 diciembre 1990, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad, y Ley 29/1995 de 2 noviembre, por la que se modifica el Código civil en materia de recuperación de la nacionalidad, en BOE núm.264 de 4 noviembre 1995).

5. La *motorización legislativa* continúa ya en el siglo XXI con esta nueva Ley 36/2002 de 8 octubre 2002 de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE núm.242 de 9 octubre 2002).

6. La citada Ley 36/2002 afecta a muy diversos aspectos de la regulación de la nacionalidad en nuestro Derecho: adquisición de la nacionalidad por residencia, pérdida de la nacionalidad, recuperación de la misma, derecho de opción a la nacionalidad española.

Ello sólo puede significar una cosa: las *modificaciones “constitucionales”* de los años ochenta, -realizadas para adaptar la regulación de la nacionalidad española a la Constitución Española de 1978-, y las *modificaciones “post-constitucionales”* de los años noventa, -dirigidas ya a perfeccionar técnicamente la regulación jurídica de la nacionalidad española-, no han conseguido los objetivos pretendidos.

7. En efecto, varios datos deben subrayarse en relación con la regulación de la nacionalidad española anterior a la reciente Ley 36/2002:

a) *Defectuosa regulación de la nacionalidad española en relación con los emigrantes españoles en el extranjero.* Los emigrantes españoles en el extranjero y sus descendientes no contaban con una protección suficiente desde el prisma de la nacionalidad española, por lo que el mandato contenido en el art. 42 de la Constitución Española de 1978, -que potencia la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y, sobre todo, garantiza la orientación de la política del Estado hacia el retorno de los emigrantes españoles en el extranjero-, disponía de un desarrollo poco adecuado en los arts. 17-26 Cc.

b) *Anticuada y defectuosa regulación técnica de la pérdida de la nacionalidad española.* Permanecían en el Código Civil causas de pérdida de la nacionalidad española que habían desaparecido en el Código Penal de 1995, y que vagaban por el Código Civil como fantasmas que ignoraban su propia inexistencia. Además, se

posibilitaba la adquisición de la nacionalidad española de sujetos que seguían siendo extranjeros y que no utilizaban la nacionalidad española más que con propósito de residir en España sin *voluntad verdadera* de ser españoles.

c) *Defectuosa regulación de la adquisición de la nacionalidad española por residencia*. Siendo ésta la causa más frecuente de adquisición no originaria de la nacionalidad española, la regulación adolecía de defectos técnicos de envergadura. Se refería, como se verá, a figuras ya inexistentes en nuestro Derecho, como los “asilados”, y la regulación de las condiciones que ha de tener la residencia en España no era clara, en particular, por lo que se refiere a los emigrantes de temporada y sujetos que se hallan en España sin la pertinente documentación de extranjería en regla.

d) *Defectuosa regulación técnica de la recuperación de la nacionalidad española*. La intervención discrecional del Gobierno en la recuperación de la nacionalidad española aumenta, con el objetivo de controlar dicha recuperación en relación con los inmigrantes que fueron españoles pero que nunca se comportaron como tales.

8. En suma, la Ley 36/2002 de 8 octubre 2002 de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE núm.242 de 9 octubre 2002) Ley aporta diversas novedades puntuales a la regulación española de la nacionalidad que resulta preciso analizar separadamente.

II. NUEVOS SUJETOS CON DERECHO A OPTAR POR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

9. Según el art. 20.1. b) Cc. en su nueva redacción, tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

10. Esta posibilidad de optar se ofreció de modo aislado en virtud de distintas disposiciones contenidas en las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995. Pero era una posibilidad de opción que sólo se pudo ejercitar durante un período limitado de tiempo y que transcurrido dicho período, caducaba sin remedio.

11. Pues bien: la reforma de 2002 convierte en *permanente* la posibilidad de optar en favor de la nacionalidad española para estos sujetos. La nueva regulación beneficia a los *hijos* de emigrantes españoles nacidos en España. Tales emigrantes perdieron su nacionalidad española al emigrar al extranjero y posteriormente tuvieron descendencia: esta descendencia es ahora la favorecida con esta

posibilidad de opción a la nacionalidad española. La nueva regulación facilita la pervivencia de la nacionalidad española en la familia que fue originariamente española, y potencia, lógicamente, el posible retorno a España de tal descendencia (= *hijos* de emigrantes españoles en el extranjero). Se da así cumplimiento más exacto al art. 42 de la Constitución Española de 1978.

12. Ha sido criticado por distintos colectivos que el nuevo art. 20.1 Cc. no haya otorgado este *derecho de optar* en favor de la nacionalidad española a los *nietos de emigrantes españoles*, como se propuso durante la tramitación legislativa de la Ley 36/2002 por ciertos Grupos parlamentarios.

En efecto: los *nietos* de emigrantes españoles en el extranjero no gozan de este derecho de opción “sin sujeción a plazo” establecido en el nuevo art. 20.1 Cc. Tales nietos de españoles, nietos que nunca han ostentado la nacionalidad española, sólo ven favorecida su posición desde el prisma de la nacionalidad española en el sentido de que se facilita su adquisición *ex novo* de la nacionalidad española por residencia previa en España, como se verá. Pero el resultado es claro:

1º) *Los hijos de emigrantes españoles* gozan de un derecho de opción directo sólo supeditado a los requisitos fijados en el art. 23 Cc., y que son los siguientes: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad, quedando a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 Cc.; c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

En otras palabras, para adquirir la nacionalidad española, los *hijos* de emigrantes españoles no deben *residir previamente en España* durante plazo alguno, y su acceso a la nacionalidad española no puede ser coartado aludiendo que no demuestran “buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”.

2º) *Los nietos de emigrantes españoles*, por el contrario, gozan de *peor condición* para acceder a la nacionalidad española. No pueden optar en favor de la nacionalidad española. Sólo pueden adquirir dicha nacionalidad mediante *residencia previa* en España y además, su acceso a la nacionalidad española está “vigilado” por las autoridades españolas, que deben controlar su “buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”.

Sin duda, la intención del legislador ha sido evitar una “avalancha” de nietos de emigrantes españoles en el extranjero que huyen de sus países de recepción debido a la crisis económica que asola tales países y que quieren, ahora, volver y asentarse en España. Por eso, su acceso a la nacionalidad española es más restringido que el previsto para los hijos de los emigrantes españoles en el extranjero.

La pregunta, sin embargo, surge espontánea: ¿es justo este “trato desigual”

entre *hijos* y *nietos* de emigrantes? Éstos aducen que han sido “abandonados a su suerte” y que ello traiciona el mandato del art. 42 de la Constitución Española. El citado precepto sólo se refiere a que el Estado orientará su política al retorno de los *emigrantes españoles* en el extranjero. Nada dice de la descendencia de tales emigrantes españoles en el extranjero, ni de los hijos de españoles emigrantes en el extranjero ni de los nietos de españoles emigrantes en el extranjero. Se trata de una decisión no del *legislador constitucional*, sino de una decisión del *legislador ordinario*, que ha optado, en uso de su libertad legislativa, por favorecer más a los *hijos* que a los *nietos* de emigrantes españoles. Pues bien: este “trato desigual” no parece sintonizar bien con el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad y con la protección que, desde el prisma de la regulación de la nacionalidad española, se brinda a los descendientes de quienes fueron emigrantes españoles en el extranjero.

III. MODIFICACIONES EN LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA.

13. Sobre esta cuestión deben resaltarse tres aspectos.

14. a) La “*eliminación*” del *asilado*. En primer término, el art. 22.1 Cc. en su nueva redacción limita el plazo reducido para el acceso a la nacionalidad española por residencia de cinco años en España a los sujetos que “*hayan obtenido la condición de refugiado*”. Se elimina la referencia anterior que beneficiaba a los sujetos que habían obtenido el “*derecho de asilo*”.

La razón es fácil de comprender. La Ley 9/1994 de 19 de mayo modificó el art. 2 de la Ley 5/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, eliminando la “*doble figura de asilo y refugio con estatutos diferenciados, dualidad que no se deriva en modo alguno de las exigencias de protección a los extranjeros víctimas de persecución y que se ha revelado como una fuente de confusión y abusos*”, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley 9/1994. Así, el nuevo art. 2 de la Ley 5/1984, en su versión reformada por la Ley 9/1994, indica que “*el derecho de asilo reconocido en el art. 13.4 de la Constitución es la protección dispensada a los extranjeros a los que se reconozca la condición de refugiado*”. Visto que en la legislación vigente española ya no existen “*asilados*” y “*refugiados*”, sino sólo “*refugiados*”, -que gozan, por ser tales, del derecho de asilo-, con buen criterio el nuevo art. 22.1 Cc. sólo se refiere a los sujetos que hayan obtenido la condición de “*refugiado*” en España. Se produce una “*coordinación*” de la regulación de la nacionalidad española con la legislación de extranjería.

15. b) *La exigencia de “efectividad” en la residencia.* En segundo término, la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002 indica que se ha reformado el art. 22.3 Cc. para exigir que la residencia en España sea “efectiva”.

Pero lo cierto es que el texto publicado en el BOE de 9 de octubre 2002 no altera para nada la redacción del citado art. 22.3 Cc. Puede tratarse de una errata de la Ley, que podrá ser modificada mediante una simple corrección de errores a publicar en el BOE. En todo caso, la citada Exposición de Motivos de la Ley 32/2002 aclara que la residencia ha de ser “efectiva”: ello significa “que debe existir, en el ánimo del interesado, la voluntad de integrarse en la comunidad española”.

16. c) *El “caso argentino”: los nietos de españoles emigrantes en el extranjero.* En tercer lugar, puede acceder a la nacionalidad española por residencia en España de un solo año para “el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles”.

En la regulación anterior, sólo se beneficiaban de este plazo reducido los nacidos fuera de España de *padre o madre* que originariamente hubieran sido españoles: es decir, los hijos de emigrantes españoles que hubieran perdido la nacionalidad española.

Con la nueva regulación, se ven favorecidos los “nietos de emigrantes”, ya que gozan de la posibilidad de adquirir la nacionalidad española a través de un plazo de residencia muy breve, un año. Se resuelve así el llamado “caso argentino”, pues es en Argentina, -país que en estos primeros años del siglo XXI atraviesa una crisis económica y social alarmante-, donde se concentra una elevada población descendiente de abuelos españoles que ahora puede retornar a España con facilidad mediante la adquisición de la nacionalidad española con el único requisito de una previa residencia en España de sólo un año.

IV. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

17. Varias y diferentes son las novedades introducidas por la Ley 36/2002 de 8 octubre 2002 sobre la pérdida de la nacionalidad española.

18. a) Primera. *“Posibilidad voluntaria de conservar la nacionalidad española para los emigrantes españoles en el extranjero”.* El nuevo art. 24.1 Cc. permite conservar la nacionalidad española aunque se adquiriera una nacionalidad extranjera. Como en la regulación anterior, los españoles emancipados residentes habitualmente en el extranjero que adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, pierden la nacionalidad española.

Pues bien: con la nueva regulación de 2002, -y sin perjuicio de la adquisición de la nueva nacionalidad extranjera-, estos españoles pueden conservar la nacionalidad española si dentro del plazo de tres años, -a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación-, declaran su *voluntad de conservar la nacionalidad española* al encargado del Registro Civil. Por tanto, se admite que el sujeto tenga una doble voluntad: la de adquirir la nacionalidad extranjera y la de conservar su nacionalidad española. Ello no era posible según la legislación anterior, que sólo preveía la posibilidad de declarar ante la autoridad española correspondiente que la adquisición de la nacionalidad extranjera no había sido “voluntaria” y que por tanto, deseaba conservar su nacionalidad española: vid. RDGRN 20 abril 1990 e Instrucción DGRN 20 marzo 1991 (BOE núm.73 de 26 marzo 1991).

La nueva regulación aumentará los casos de *doble nacionalidad patológica*: el sujeto ostenta dos nacionalidades porque la legislación de dos Estados distintos le atribuye su respectiva nacionalidad, casos de doble nacionalidad no previstos por las Leyes españolas ni por los Tratados internacionales.

19. b) Segunda. “*Pérdida voluntaria de la nacionalidad española de los nietos de emigrantes españoles en el extranjero*”. Los sujetos que han nacido y residen en el extranjero y ostentan la nacionalidad extranjera del país donde residen porque así lo establecen las leyes de dicho país, pueden ostentar todavía, formalmente, la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, -criterio del “*jure sanguinis*” (art. 17.1.a) Cc.-, también nacidos en el extranjero. Son los nietos de quienes fueron emigrantes españoles en el extranjero. Pero dichos sujetos, aunque formalmente son españoles, están ya muy desvinculados de la comunidad española: ostentan la nacionalidad extranjera del país donde residen y han nacido en dicho país extranjero de padres españoles pero también nacidos en el extranjero. Por ello se establece que estos “*nietos de españoles emigrantes en el extranjero*” pierden la nacionalidad española (nuevo art. 24.3 Cc.). Con ello se persigue limitar la esfera de operatividad del criterio del *jus sanguinis* recogido en el art. 17.1 Cc., evitando que se perpetúen estirpes de españoles en el extranjero, sujetos que ya no tienen vínculos con España.

Pero, para posibilitar el retorno a España de estos nietos de quienes fueron emigrantes españoles en el extranjero (art. 42 Constitución Española de 1978), a tales nietos no se les priva *imperativamente* de la nacionalidad española: tales sujetos pierden la nacionalidad española cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, pero pueden *conservar la nacionalidad española* si realizan una “*declaración de conservar la nacionalidad española*” ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación (nuevo art. 24.3 Cc.).

Como indica la Disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, esta causa de pérdida de la nacionalidad española prevista en el art. 24.3 Cc. sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, esto es, a partir del 9 enero 2003. Esa Disposición Adicional Segunda es, pues, realmente, una cláusula de *Derecho transitorio*.

20. Tercera. *“El castigo al falso inmigrante”*. Algunos sujetos, inmigrantes extranjeros en España, adquieren la nacionalidad española y no son, por tanto, nacionales españoles de origen, sino que son españoles no originarios. Al adquirir la nacionalidad española, estos sujetos declararon renunciar a la nacionalidad extranjera que ostentaban. Pero resulta que dicha renuncia es un “elemento formal”: no implica que, con arreglo a las Leyes de su país de origen, pierdan su nacionalidad de origen. De modo que estos nuevos españoles conservan realmente su nacionalidad extranjera. El nuevo art. 25.1.a) Cc. indica que si, durante un período de tres años, estos sujetos *utilizan exclusivamente* la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española, perderán entonces la nacionalidad española. Es el caso del “falso inmigrante”: el sujeto no se integra en la comunidad española, pues no utiliza la nacionalidad española, sino que utiliza exclusivamente su nacionalidad extranjera de origen, que sigue conservando pese a su renuncia formal ante las autoridades españolas cuando adquirió la nacionalidad española.

21. Cuarta. *“Adiós a pérdida de la nacionalidad española como pena criminal”*. Ha desaparecido la pérdida de la nacionalidad española como pena infligida por los tribunales penales (antiguo art. 25.1.a) Cc.). La razón es simple: esta pena ya no se contempla por el Código Penal de 1995, por lo que es imposible que ningún español pierda la nacionalidad española como resultado de una pena en tal sentido impuesta por un órgano jurisdiccional penal español. Lo cierto es que desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 esta causa de pérdida de la nacionalidad española estaba inactiva. La Ley 36/2002 ha eliminado, simplemente, un *fantasma legal*, lo que, en todo caso, es de agradecer, pues fomenta la claridad normativa y la coordinación entre la legislación que regula la nacionalidad española y la legislación penal.

V. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

22. El nuevo artículo 26 Cc. introduce tres novedades.

23. Primera. En la regulación anterior, el sujeto extranjero que adquiriría la nacionalidad española debía renunciar a su nacionalidad extranjera, salvo que se tratase de nacional de países vinculados con España y nombrados en el art. 24 Cc.

Pues bien: tal declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera era un requisito inútil y un obstáculo fatal. A veces, los sujetos no podían renunciar a la nacionalidad extranjera según las Leyes de ese país, con lo que la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera se convertía en un “trámite puramente formal”: se renunciaba a tal nacionalidad ante las autoridades españolas con independencia de los efectos que dicha renuncia tuviera en el país extranjero. Con la nueva regulación, ningún extranjero que recupera su nacionalidad española está obligado a renunciar a su nacionalidad extranjera anterior.

Resulta criticable que esta mejora sólo se prevea para los extranjeros que recuperan la nacionalidad española, pero que no se haya eliminado la necesidad de renuncia a la nacionalidad extranjera en relación con los extranjeros que *adquieren ex novo* la nacionalidad española: vid. art. 23.b Cc. En efecto: ¿por qué seguir exigiendo a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española una renuncia a su anterior nacionalidad? Existen poderosas razones para eliminar este absurdo requisito formal:

a) El art. 23 Cc. exige que se renuncie a la nacionalidad extranjera. Pero la DGRN ha precisado que ello es así con total independencia de los efectos que tal renuncia pueda surtir en el ordenamiento extranjero de que se trate, esto es, aunque se trate de una renuncia que con arreglo a tal Derecho, no produzca la pérdida de la nacionalidad extranjera del interesado: RDGRN 24 septiembre 1971, RDGRN 13 junio 1975, RDGRN 17 julio 1975, RDGRN 24 septiembre 1991, RDGRN 24 mayo 1993. ¿Tiene sentido exigir dicha renuncia cuando ésta puede no comportar la pérdida de la nacionalidad extranjera según el Derecho extranjero? Ninguno.

b) La mejor doctrina estima que tal renuncia puede resultar *psicológicamente violenta* para ciertos sujetos, por lo que, visto que se trata de un *requisito meramente formal*, podría ser suprimido en el futuro sin que ello perturbase la mecánica de la adquisición de la nacionalidad española mediante opción, residencia o carta de naturaleza.

24. Segunda. Al haber desaparecido en España el servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria, se ha eliminado la necesidad de previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno para los españoles que hubieran perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria estado obligados a ello.

25. Tercera. Una novedad relevante es la necesidad de previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno para los extranjeros que deseen

adquirir o recuperar la nacionalidad española.

En la regulación anterior esta habilitación sólo era exigible en dos casos: a) Caso de los sujetos condenados a la pérdida de la nacionalidad española por sentencia penal; b) Caso de los españoles que hubieran perdido la nacionalidad española por entrar al servicio de armas o ejercieran cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. Eran casos especiales que justificaban esa habilitación previa y discrecional del Gobierno para adquirir o recuperar la nacionalidad española.

Con la nueva regulación de 2002, la habilitación discrecional y previa concedida por el Gobierno se extiende a dos casos:

a) Como en la regulación anterior, en el caso de los españoles que hubieran perdido la nacionalidad española por entrar al servicio de armas o ejercieran cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

b) Como novedad, también se exige cuando se trate del “falso inmigrante en España”, esto es, en el caso de sujetos que adquieren la nacionalidad española pero durante tres años siguen utilizando exclusivamente la nacionalidad extranjera a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. Esos sujetos pierden la nacionalidad española. No la pueden recuperar sin la habilitación previa y discrecional concedida por el Gobierno. Un segundo castigo para el “falso inmigrante”.

VI. OTROS ASPECTOS DE LA LEY 36/2002 DE 8 DE OCTUBRE 2002.

26. a) La disposición adicional primera de la Ley 36/2002 indica que las solicitudes de adquisición por residencia y de dispensa del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española habrán de ser resueltas en el plazo máximo de un año desde que hubieran tenido entrada en el órgano competente para resolver. Junto a ello se prevé una regla de “silencio administrativo negativo”: transcurrido el año citado sin que hubiera recaído resolución expresa, tales solicitudes habrán de entenderse desestimadas.

Con ello, el procedimiento administrativo sintoniza con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se produce una “coordinación” de la legislación sobre nacionalidad española con la legislación administrativa.

27. b) Es curioso que el legislador se atreva a definir conceptos jurídicos controvertidos, pues *onnis definitio in jure periculosa est*. Pues bien: la Exposición de Motivos osa hacerlo nada menos que con la “nacionalidad”. En efecto, define ésta como “vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado”.

Con ello da la razón a la mayor parte de la doctrina, que ve en la nacionalidad dos aspectos inescindibles pero distintos. Por un lado, la nacionalidad es un *status político*, esto es, la pertenencia del sujeto a un Estado y en tal sentido, sirve para definir la *base subjetiva del Estado*. Por otra parte, la nacionalidad es también un estado civil, un conjunto de *derechos-deberes* para el sujeto en el cuadro del ordenamiento jurídico del Estado.

La posición de la nueva Ley 36/2002 en este punto es novedosa: a) Limita la nacionalidad, -como ya hacía la mejor doctrina-, a las *personas físicas*. Cuando se habla de nacionalidad de personas jurídicas, de buques, de aeronaves o de producciones cinematográficas, por ejemplo, se está hablando de “nacionalidad en sentido figurado”. Cuando el legislador emplea, en estos casos, la expresión “nacionalidad”, realmente quiere decir otra cosa. Generalmente significa que la persona jurídica o el buque o la aeronave o la producción audiovisual están sujetas a las Leyes españolas; b) Reconoce que la nacionalidad no es sólo un estado civil, sino un *vínculo jurídico-público o vínculo político*, en el sentido antes apuntado.

28. c) Las novedades introducidas por la Ley 36/2002 de 8 octubre se aplicarán a partir del 9 enero 2003, según indica la Disposición final única.